

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 443/2013

CATO SERVICIOS, S.A. DE C.V.

VS

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
CUAUTITLÁN IZCALLI**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1812



“2014, Año de Octavio Paz.”

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Cato Servicios, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **Sr. *******, por actos derivados de la licitación pública nacional presencial **No. LA-915084914-N5-2013**, convocada por el **Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli**, para la contratación del “**Servicio de limpieza y jardinería**”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2038** de diez de septiembre de dos mil trece (fojas 065 a 067), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito, teniendo por reconocida la personalidad del **Sr. *******, para actuar en nombre y representación de la empresa **Cato Servicios, S.A. de C.V.**; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como por autorizadas a las personas referidas para los mismos efectos, y se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el dieciocho de septiembre de dos mil trece (fojas 071 a 074), la convocante rindió su informe previo en los términos siguientes:

⇒ **Origen y naturaleza de los recursos destinados al pago de los servicios objeto de la licitación de cuenta.**

Las aportaciones destinadas al pago de la contratación de los servicios objeto de la licitación de cuenta son mixtas, 50% estatales y 50% federales.

⇒ **Monto económico.**

El monto anual autorizado ascendió a \$2'565,744.00 (dos millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y el adjudicado fue de \$2'309,096.58 (dos millones trescientos nueve mil noventa y seis pesos 58/100 M.N.)

⇒ **Estado actual del procedimiento.**

A la fecha de emisión del informe de mérito, el procedimiento de contratación había concluido, adjudicando a la empresa **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**

⇒ **Presentación de propuestas conjuntas.**

En el procedimiento de cuenta no se presentaron propuestas conjuntas.

⇒ **Manifestación respecto de la suspensión de los actos derivados del fallo en esta vía impugnado.**

La convocante sostuvo que no es conveniente decretar la suspensión del acto impugnado, toda vez que el procedimiento estuvo apegado a la normativa de la materia y a la convocatoria que lo rigió.

TERCERO. El informe de mérito se tuvo por rendido en proveído **115.5.2165** de veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 075 a 077), teniendo por acreditado que el 50% de los recursos destinados para el pago de los servicios objeto de la licitación de cuenta son federales.



Asimismo, se otorgó a la empresa **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, el derecho de audiencia a que alude el numeral 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que le fue debidamente notificado el trece de noviembre de dos mil trece, como se acredita con la constancia respectiva que obra a foja 226.

CUARTO. En oficio sin número recibido en esta Dirección General el veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 078 a 080), la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió parte de la documentación soporte del presente asunto, teniéndolo por rendido en proveído **115.5.2250** de veintiséis siguiente; admitiendo a trámite la inconformidad de mérito, al acreditarse la existencia de recursos federales y poniéndose a disposición del inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de la materia (fojas 193 y 194).

QUINTO. Por proveído **115.5.2571** de cinco de noviembre de dos mil trece, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos contenidos en el numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinó negar **provisionalmente** la suspensión de los actos derivados del fallo en esta vía impugnado; medida cautelar que por acuerdo **115.5.2801** de trece siguiente fue **definitivamente negada** (fojas 238 a 243), al no actualizarse las hipótesis contenidas en el mismo ordenamiento legal arriba referido.

SEXTO. A través de acuerdo **115.5.3033** de dos de diciembre de dos mil trece (fojas 246 y 247), esta Dirección General se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, destacando que la empresa **tercero interesada**, al no

desahogar su derecho de audiencia dentro del término concedido para ello, perdió su prerrogativa para ofrecer medio probatorio alguno y se otorgó plazo a los interesados para formular alegatos, **derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.**

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha trece de junio de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso, se actualiza, en términos del informe circunstanciado rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



presente licitación son en un 50% de **carácter federal**, como se desprende del oficio **513.1/1022/13** del veintidós de marzo de dos mil trece, emitido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica, dependiente de la Secretaría de Educación Superior, como se desprende de la constancia que obra a fojas 088 a 090, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se hubiese celebrado la junta pública en la que se dé a conocer el mismo, o en su caso, cuando se le haya notificado al inconforme, si este no fue celebrado en junta pública, precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este acto la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]”

Ahora, en el caso, se tiene que el fallo tuvo verificativo en junta pública, el veintinueve de agosto de dos mil trece, evento al que asistió ******, en representación de la empresa inconforme (fojas 151 a 155); de ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del treinta del mismo mes al seis de septiembre de dos mil trece, sin contar los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre del mismo año al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Dirección General, que se tiene a la vista a foja una del expediente en que se actúa, se desprende que el escrito de mérito se recibió el **seis de septiembre de dos mil trece**, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal anteriormente invocado.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo de **veintinueve de agosto de dos mil trece**, emitido por el **Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli**, derivado de la licitación pública nacional presencial **No. LA-915084914-N5-2013**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, **sólo por quien hubiere presentado proposición.**

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintitrés de agosto de dos mil trece** (fojas 142 a 148) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó proposición para el procedimiento de contratación impugnado; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que el **Señor *******, acreditó ser apoderado legal de la empresa **Cato Servicios, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada de la póliza 11,349 del trece de marzo de dos mil ocho, otorgada ante el Corredor Público No. 39 con residencia en el Distrito Federal (fojas 030 a 055); consecuentemente, se analiza el fondo de la presente inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. El siete de agosto de dos mil trece, el **Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli**, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, convocó a la licitación pública nacional presencial **No. LA-915084914-N5-2013**, para la contratación del “**Servicio de limpieza y jardinería**”, como se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación y que obra a 092 del expediente en que se actúa.

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veintiuno de agosto de dos mil trece, evento en el que la convocante formuló precisiones y atendió diversos cuestionamientos, contando con la participación de los licitantes siguientes (fojas 135 a 141):

- ⇒ **Simex Servicios Integrados de México, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Consorcio Especializado en Limpieza, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Inter Klin, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Ingeniería en Plásticos del Hogar Jada, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Fireky, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Fejastec, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Unilimp Servicios, S. de R.L. de C.V.**
- ⇒ **Rey y Cia, S.A. de C.V.**
- ⇒ **Cato Servicios, S.A. de C.V.**

⇒ **Corporativo Diamante del Sureste, S.A. de C.V.**

3. La presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el veintitrés de agosto de dos mil trece, recibiendo para posterior evaluación las ofertas siguientes (fojas 142 a 148):

- ⇒ Simex Servicios Integrados de México, S.A. de C.V.
- ⇒ Consorcio Especializado en Limpieza, S.A. de C.V.
- ⇒ Inter Klin, S.A. de C.V.
- ⇒ Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.
- ⇒ Ingeniería en Plásticos del Hogar Jada, S.A. de C.V.
- ⇒ Fireky, S.A. de C.V.
- ⇒ Fejastec, S.A. de C.V.
- ⇒ Unilimp Servicios, S. de R.L.
- ⇒ Rey y Cia, S.A. de C.V.
- ⇒ Cato Servicios, S.A. de C.V.
- ⇒ Corporativo Diamante del Sureste, S.A. de C.V.

4. El fallo se emitió el veintinueve de agosto de dos mil trece, adjudicando la oferta del licitante **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**, con un importe total de **\$2'309,096.58 (dos millones trescientos nueve mil noventa y seis pesos 58/100 M.N.)**, tal como se acredita con el acta respectiva y que obra a fojas 150 a 155 de autos.

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme y exhibidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, por ende, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Civiles, ambos ordenamientos jurídicos son de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, en la emisión del fallo de veintinueve de agosto de dos mil trece, así como la determinación de descalificar la oferta de la empresa inconforme.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El inconforme sostiene que el fallo es ilegal en razón de que:

1. La actuación de la convocante en la emisión del fallo respectivo y evaluación de su oferta, transgrede en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El fallo es ilegal y transgrede en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de no ser emitido por órgano competente para tal efecto, además de que la Presidenta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli, omite señalar los ordenamientos legales que acrediten su existencia jurídica y, en su caso, que le confieran la facultad para emitir un acto de esa naturaleza, lo que resulta aplicable también al Secretario Técnico del mismo Comité, además, tampoco se hace constar su competencia material y territorial, en contravención al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 3,

fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, deberá decretarse su nulidad.

3. Se desconoce el dictamen que se haya emitido, toda vez que el fallo únicamente alude a una evaluación realizada por personal de la Dirección de Adquisiciones, por tanto, no puede servir de fundamento y motivo un documento que su representada desconoce.

4. La oferta de la empresa **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**, presentó incumplimientos a las especificaciones de convocatoria; además, en el fallo no se hicieron constar con toda precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinarla como solvente y más conveniente para el Estado, toda vez que se limitó a insertar un cuadro determinando que cumplió con la documentación legal-administrativa del anexo IV de convocatoria, complementaria y correspondiente al número de elementos solicitados, sin pronunciarse respecto del precio ofertado, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. El desechamiento de su oferta fue ilegal por las causas siguientes:

a) Su propuesta sí cumplió con el número de operarios solicitados, así como con el documento inherente a que de resultar adjudicado, se compromete a entregar dentro de los veinte días naturales posteriores a la asignación del contrato respectivo, la copia del original de la plantilla respectiva afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) La convocante no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que tomó en consideración para determinar desechar su oferta.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta resolutoria, analizara los disensos en el orden propuesto.

Del resumen de los agravios arriba expuesto, se colige que la pretensión del accionante, radica en que esta Dirección General, decreté la nulidad del fallo de veintinueve de agosto por diversas razones, destacando aquí el agravio resumido en el **numeral 1**, a través del cual aduce que la evaluación de su oferta transgredió en perjuicio de su representada numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se dice que tal precepto constitucional se refiere a “**derechos humanos**”, cuya finalidad estriba en brindar protección a los individuos frente a los actos del Estado, cuando este último los hubiese violado.

Así las cosas, se dice al promovente, que omite ponderar que no corresponde a esta autoridad administrativa resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de preceptos constitucionales, pues en el presente caso sólo le corresponde analizar y resolver si el fallo se emitió en apego a lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como las condiciones previstas en convocatoria; por ello, si estimaba que la convocante transgredió el mencionado precepto constitucional en su perjuicio, debió promover el juicio de garantías correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, y no así, en la presente instancia.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: [“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”](#), que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo [1o. de la Carta Magna](#). Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso [133 constitucional](#) para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado principio de supremacía constitucional.¹

¹ Publicada en la página 1679 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre 2012, Décima Época, Registro 2001605



En tales condiciones, esta Dirección General no se pronunciará respecto de posibles violaciones a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, en los términos pretendidos por el inconforme en su escrito de impugnación.

Precisado lo anterior, esta área administrativa por cuestión de técnica se pronunciara respecto del motivo de inconformidad precisado en el **numeral 2** del considerando que antecede, a través del cual el accionante señala que el fallo es ilegal, en razón de que no fue emitido por órgano competente para ello, además la Presidenta del Comité y Directora de Planeación y Administración, omitió señalar los ordenamientos legales que acrediten su existencia jurídica y en su caso, le confieran facultad para emitirlo y tampoco se hace constar su competencia territorial y material, lo que también resulta aplicable para el Secretario Técnico.

Planteamiento que resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura es menester transcribir, en lo que aquí interesa, el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, al ser los preceptos normativos que disponen que **los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente**, y para el caso en particular de los procedimientos licitatorios, constriñe una **obligación de las áreas convocantes de señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante**. Señalan dichas disposiciones legales lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

[...]”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo [...].”

En efecto, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculden para ello, fundando también previamente la atribución que atañe a la existencia del acto administrativo, por cuanto a competencia se refiere para emitirlo.

Así las cosas, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte conducente, y todo esto, también, especificando con claridad, certeza y precisión las facultades jurídicas que le corresponden.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 443/2013

ACUERDO No. 115.5. 1812

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Lo anterior, encuentra soporte, por analogía, en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el

governado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.²

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.³

² Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

³ Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 443/2013

ACUERDO No. 115.5. 1812

-17-

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



En este orden de ideas, toda vez que el motivo de inconformidad en estudio radica en determinar si la signante del fallo impugnado cuenta con facultades para dictarlo, esta Dirección General procede a su estudio, en forma preferente, por lo tanto, se reproduce en lo que aquí interesa el fallo de veintinueve de agosto de dos mil trece, para el efecto de determinar si fue emitido por órgano competente, así como por servidor público facultado para ello (fojas 150 a 155):



000001



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

REGISTRO DE ASISTENCIA
Licitación Pública Nacional No. LA-915084914-N5-2013
ACTA DE FALLO
SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA EN LAS INSTALACIONES DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

Fecha:	29 AGOSTO DE 2013.	Hora:	11:00 HRS.
--------	--------------------	-------	------------

NOMBRE	CARGO	FIRMA
LIC. SANDRA ANDREA ALCÁNTARA GARCÍA	PRESIDENTA DEL COMITÉ. DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.	
L.C. DENIS DEL CARMEN LEDESMA AZAMAR	VOCAL DEL ÁREA CONTRATANTE, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.	
C.P. LEOPOLDO DÁVILA ROA	REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA. ENCARGADO DE LA CONTRALORÍA INTERNA	
C. SANTIAGO ESTEBAN GONZALEZ SANCHEZ	VOCAL FINANCIERO. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO	
C. ALDO ALAN GARCÍA MÁRQUEZ	SECRETARIO TÉCNICO. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.	

Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MÉXICO



000002



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

ACTA DE FALLO RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-915084914-N5-2013 SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA EN LAS INSTALACIONES DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

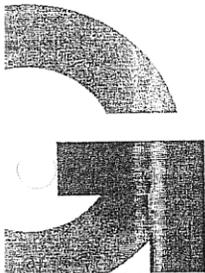
EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI, SITA EN AVENIDA NOPALTEPC S/N. FRACC. LA COYOTERA, DEL EJIDO DE SAN ANTONIO CUAMATLA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, LA LIC. SANDRA ANDREA ALCÁNTARA GARCÍA, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES; LA L.C. DENISE DEL CARMEN LEDESMA AZAMAR, VOCAL DEL AREA CONTRATANTE; EL C.P. LEOPOLDO DÁVILA ROA, ENCARGADO DE LA CONTRALORÍA INTERNA; EL C. SANTIAGO ESTEBAN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, VOCAL FINANCIERO, Y EL, C. ALDO ALAN GARCÍA MÁRQUEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ, PARA REALIZAR EL FALLO CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE LICITACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

INFORMA EL C. ALDO ALAN GARCÍA MÁRQUEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ, QUE DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS PARA SU ANÁLISIS DETALLADO Y REVISIÓN LEGAL-ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE EVALUACIÓN A LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS CONFORME AL ARTÍCULO 36 Y 36 Bis, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

CONSORCIO ESPECIALIZADO EN LIMPIEZA S.A DE C.V.

SE DESCALIFICA A LA EMPRESA CONSORCIO ESPECIALIZADO EN LIMPIEZA S.A. DE C.V. POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LA OFERTA TÉCNICA EN EL COSTO UNITARIO DEL PERSONAL DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA; Y POR LA CANTIDAD DE ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO EN LAS BASES Y A LO RATIFICADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES; POR NO PRESENTAR OFICIO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN DONDE MANIFIESTEN EL COMPROMISO, QUE EN CASO DE QUE UN ELEMENTO FALTE LO SUSTITUIRÁN CON OTRA PERSONA DE MANERA QUE EL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI SIEMPRE ESTE CUBIERTO CON EL PERSONAL CONTRATADO SEGÚN SE ESTABLECE EN EL PUNTO 2.5 SEGUNDO PÁRRAFO DE LAS BASES.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MÉXICO

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 443/2013

ACUERDO No. 115.5. 1812

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000003



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

INTER KLIN S.A. DE C.V.

SE DESCALIFICA A LA EMPRESA INTER KLIN S.A. DE C.V. POR INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN LA OFERTA TÉCNICA; EN EL COSTO UNITARIO DEL PERSONAL DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA, Y POR LA CANTIDAD DE ELEMENTOS QUE NO CORRESPONDEN A LO SOLICITADO EN LAS BASES Y A LO RATIFICADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES; NO PRESENTÓ ESCRITO EN QUE SU FIRMANTE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETERSE, POR SI O POR SU REPRESENTADA.

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL DE ECATEPEC S.A. DE C.V. E INGENIERÍA EN PLÁSTICOS DEL HOGAR JADA SA DE CV.

CUMPLEN CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL – ADMINISTRATIVA SOLICITADA EN LAS BASES ANEXO IV DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA, Y CORRESPONDE EL NÚMERO DE ELEMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES A SÍ COMO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES.

UNILIMP SERVICIOS, S. DE R.L.

SE DESCALIFICA A LA EMPRESA UNILIMP SERVICIOS, S. DE R.L. TODA VEZ QUE LA CANTIDAD DE ELEMENTOS NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO EN LAS BASES Y A LO RATIFICADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, Y NÓ PRESENTÓ EL FORMATO 32-D.

REY Y CIA., S.A. DE C.V.

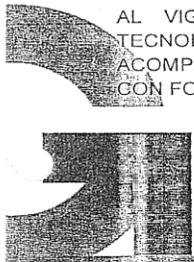
SE DESCALIFICA A LA EMPRESA REY Y CIA., S.A. DE C.V. Y LA CANTIDAD DE ELEMENTOS NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO EN LAS BASES Y A LO RATIFICADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES; NO PRESENTÓ EL FORMATO 32-D; NO ENTREGÓ EN MEDIO MAGNÉTICO LA OFERTA TÉCNICA Y OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA OBLIGATORIA Y SUPLEMENTARIA.

CATO SERVICIOS S.A. DE C.V.

SE DESCALIFICA A LA EMPRESA CATO SERVICIOS S.A. DE C.V. YA QUE LA CANTIDAD DE ELEMENTOS NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO EN LAS BASES Y A LO RATIFICADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES; NO PRESENTÓ OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL LICITANTE SE COMPROMETE, EN EL SUPUESTO DE RESULTAR ADJUDICADO, A QUE A MÁS TARDAR AL VIGÉSIMO DÍA NATURAL POSTERIOR A LA ASIGNACIÓN ENTREGARÁN AL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI COPIA ACOMPAÑADA DEL ORIGINAL DE LA PLANTILLA DE PERSONAL AFILIADO ANTE EL IMSS CON FORMA A LAS BASES AL INCISO (K) DEL PUNTO 7.2 DE LAS BASES.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MÉXICO



AV. NOBILITADOS S/N FRACCIÓN LA CONDENA DEL EIDO SAN ANTONIO CUAMATLA CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO CP 54748
www.tec.edu.mx TEL: 5627 7272 FAX: 5627481 y 5627485



000004



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

CORPORATIVO DIAMANTE DEL SURESTE S.A. DE C.V.

SE DESCALIFICA A LA EMPRESA CORPORATIVO DIAMANTE DEL SURESTE S.A. DE C.V. YA QUE LA CANTIDAD DE ELEMENTOS NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO EN LAS BASES Y A LO RATIFICADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES NO PRESENTÓ EL FORMATO 32-D, Y SE PRESENTARON SIN FIRMAS DE LOS TRABAJADORES LAS NÓMINAS PAGADAS DE ENERO A JUNIO DE 2013.

POR LO ANTERIOR, SE PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE,

FALLO:

SE PROCEDE A LA ASIGNACIÓN DE LA PARTIDA MOTIVO DE ESTA LICITACIÓN, AL PROVEEDOR, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL DE ECATEPEC S.A. DE C.V. E INGENIERÍA EN PLÁSTICOS DEL HOGAR JADA SA DE CV COMO SIGUE:

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL DE ECATEPEC S.A. DE C.V. E INGENIERÍA EN PLÁSTICOS DEL HOGAR JADA SA DE CV.

PARTIDA	DESCRIPCION DEL PERSONAL	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL ANUAL
1	LIMPIEZA	ELEMENTO	34	129.85	1,611,438.50
2	JARDINERIA	ELEMENTO	8	129.85	379,162.00
			42		1,990,600.50
				SUBTOTAL	1,990,600.50
				IVA	318,496.08
				TOTAL	2,309,096.58

EN CONSECUENCIA, EL PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ REALIZAR ANTE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), EL TRÁMITE ESTIPULADO EN EL OFICIO-CIRCULAR No. UNAOSFP/309/0743/2008, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009, Y PRESENTAR EL RESULTADO ANTE LA CONVOCANTE.

Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MEXICO



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 443/2013

ACUERDO No. 115.5. 1812

-21-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



000005



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO SURTIRÁ EFECTO DE NOTIFICACIÓN LEGAL DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE, A LA EMPRESA ADJUDICADA, MISMO QUE INICIARÁ SU VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2013 Y EL CUAL DEBERÁ SER FIRMADO A MÁS TARDAR EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PRESENTANDO PREVIAMENTE LOS REQUISITOS QUE PARA EL CASO ESPECÍFICO SE INDICAN.

SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR TERMINADO EL ACTO FIRMANDO QUIENES EN EL INTERVINIERON, PREVIA LECTURA Y RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO HACIENDO ENTREGA DE UNA FOTOCOPIA DE LA PRESENTE A LOS PARTICIPANTES.

POR EL TESCO

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI

LIC. SANDRA ANDREA ALCÁNTARA GARCÍA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

L.C. DENIS DEL CÁRMEN LEDESMA AZAMAR
VOCAL DEL AREA CONTRATANTE

C.P. LEOPOLDO DÁVILA ROA
ENCARGADO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

C. SANTIAGO ESTEBAN GONZÁLEZ SÁNCHEZ
VOCAL FINANCIERO

C. ALDO ALAN GARCÍA MÁRQUEZ
SECRETARIO TECNICO

LA LISTA DE ASISTENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS OFERENTES FORMA PARTE DE ESTA ACTA.

Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MÉXICO

AV. CALTEPEC S/N, FRACCIÓN DE COYOTEPA DEL EIDO SAN ANTONIO CUAMATLA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CP 54748
TEL: 55733910, 55733911, 55733912, 55733913, 55733914, 55733915, 55733916, 55733917, 55733918, 55733919, 55733920, 55733921, 55733922, 55733923, 55733924, 55733925, 55733926, 55733927, 55733928, 55733929, 55733930, 55733931, 55733932, 55733933, 55733934, 55733935, 55733936, 55733937, 55733938, 55733939, 55733940, 55733941, 55733942, 55733943, 55733944, 55733945, 55733946, 55733947, 55733948, 55733949, 55733950, 55733951, 55733952, 55733953, 55733954, 55733955, 55733956, 55733957, 55733958, 55733959, 55733960, 55733961, 55733962, 55733963, 55733964, 55733965, 55733966, 55733967, 55733968, 55733969, 55733970, 55733971, 55733972, 55733973, 55733974, 55733975, 55733976, 55733977, 55733978, 55733979, 55733980, 55733981, 55733982, 55733983, 55733984, 55733985, 55733986, 55733987, 55733988, 55733989, 55733990, 55733991, 55733992, 55733993, 55733994, 55733995, 55733996, 55733997, 55733998, 55733999



Del acta de fallo arriba inserta, inicialmente se advierten los elementos siguientes:

⇒ Por parte de la convocante, asistieron diversos servidores públicos: **-Presidenta del Comité. Directora de Planeación y Administración-, -Vocal del área contratante, encargada de la Subdirección de Administración-, -Representante de la Contraloría Interna-, -Vocal Financiero. Encargado del Departamento de Contabilidad y Presupuesto- y –Secretario Técnico Encargado del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales-**.

⇒ Se hizo constar el resultado de la evaluación de las ofertas siguientes: **Consortio Especializado en Limpieza, S.A. de C.V., Inter Klin, S.A. de C.V., Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V., Ingeniería en Plásticos del Hogar Jada, S.A. de C.V., Unilimp Servicios, S. de R.L., Rey y Cia., S.A. de C.V., Cato Servicios, S.A. de C.V. y Corporativo Diamante Sureste, S.A. de C.V.**

⇒ Propuesta que resultó adjudicada con su respectivo monto.

⇒ Lista de asistencia.

De lo anterior, se colige que actuó la **C. Sandra Andrea Alcántara García**, como **Presidenta del Comité y Directora de Planeación y Administración**, en este orden de ideas, esta resolutoria se avoca al análisis de determinar si la **–Presidenta del Comité-**, cuenta con competencia y atribuciones conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables al **Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli**, para dictar el aludido fallo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En efecto, la **Presidenta del Comité y Directora de Planeación y Administración**, quien presuntamente dirigió la celebración del fallo, de forma colegiada con el resto de los servidores públicos ya referidos, se limitó a invocar en forma general los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos normativos que regulan la evaluación de las proposiciones, bajo los términos y condiciones previstos en las convocatorias respectivas, la adjudicación del contrato respectivo, así como la emisión del fallo, por lo tanto, le asiste la razón al inconforme, cuando sostiene que su emisión es ilegal, pues de la lectura al acta de mérito, no se desprende la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue competencia a dicha **-Servidora Pública-**, adscrita al Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli, convocante, para dictar el fallo, ni tampoco que la servidora pública responsable de la emisión del acto controvertido, haya invocado las facultades legales para dictarlo conforme a los ordenamientos jurídicos que lo regulan, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutoria tampoco advierte que haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia y facultades a la mencionada servidora pública para la emisión del fallo impugnado.

Lo anterior, es requisito esencial y obligación de dicha **convocante**, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública tiene atribuciones y facultades para ello, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, en

términos del artículo 11 de la Ley de la materia, que exige que el fallo dictado en un procedimiento de licitación sea emitido por órgano competente y que el servidor público responsable de dictarlo tenga facultades para ello, conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Así, tales preceptos normativos consagran un principio de legalidad, por virtud del cual las áreas convocantes están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes. Luego, es ilegal que el fallo a estudio haya sido emitido por una presunta servidora pública que no demostró tener competencia ni facultades para ello, lo que conlleva a declarar su nulidad, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

Ahora bien, dado que el motivo de inconformidad precisado en el **numeral 2 es fundado**, toda vez que no se demostró que el fallo impugnado fuera emitido por **servidor público facultado para ello**, esta Dirección General estima que no es dable entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que fueron sintetizados en los **numerales 3, 4 y 5**, del considerando que antecede, dada la naturaleza y gravedad de la violación (que desde otra óptica bien pudiera predicarse la inexistencia del fallo), concluyéndose que **es un acto que jurídicamente no puede surtir efecto legal alguno.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, los criterios que son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

⁴ Octava Época, Registro: 223103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86, Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

“AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS. El estudio de la competencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que, de resultar fundada, hace innecesario el análisis de los demás planteamientos. Así, cuando se estime fundado el concepto de violación que controvierte la incompetencia del Juez responsable que emitió un auto de formal prisión, resulta ocioso que el Juez de amparo se ocupe de los demás que el quejoso hizo valer en la demanda, en los que impugnó dicho acto por vicios propios, al resultar innecesario su estudio.”⁵

Amparo en revisión 134/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco

⁵ Décima Época, Registro: 2002972, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Común, Tesis: P. IV/2013 (10a.)Página: 359.

González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido por esta resolutora que los restantes motivos de disenso expuestos por el promovente están encaminados a sostener que el fallo adolece de fundamentación y motivación, porque las razones que señaló la convocante para descalificar su proposición carecen de sustento legal, esto es, estriba en el resultado de la evaluación de la propuesta de la inconforme; **argumentos que son contradictorios con el motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 2**, ya analizado por esta autoridad administrativa, si se considera que la accionante impugnó la competencia y facultades jurídicas de quien emitió el acto impugnado, por lo tanto, no es dable que desconozca, por un lado, las atribuciones para dictar el fallo de la aludida servidora pública y, por el otro, pretenda que se analicen las razones por las que la convocante descalificó su proposición; empero, serán consideraciones que deberán ponderarse al momento en que la convocante dé cumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Tercero interesado. Por lo que hace a la empresa **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia le fue notificado el trece de noviembre de dos mil trece (foja 226); sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna de su parte** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a



la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustenta en las pruebas documentales que el accionante ofreció en su escrito inicial de impugnación, consistentes en: a) acta de fallo de veintinueve de agosto de dos mil trece y b) las actas derivadas del procedimiento de contratación en estudio.

Las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tienen pleno valor probatorio para demostrar, por un lado, el modo en cómo se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado y, por el otro, que efectivamente en el acta de fallo de veintinueve de agosto de dos mil trece, no se hacen constar las facultades de la servidora pública que lo emitió, por lo tanto resultaron suficientes para demostrar la pretensión del inconforme y desvirtuar las manifestaciones de la convocante, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LA-915084914-N5-2013** de veintinueve de agosto de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente

mencionada, **solo y exclusivamente** por lo que hace a las empresas **Cato Servicios, S.A. de C.V. y Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**

En consecuencia, debe reponerse el fallo, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:

1. **Dejar insubsistente el fallo de veintinueve de agosto de dos mil trece.**
2. Con **plenitud de jurisdicción y en términos del mecanismo de puntos y porcentajes previsto en convocatoria, como método de evaluación y adjudicación, evaluar nuevamente las proposiciones de las empresas Cato Servicios, S.A. de C.V. y Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V., emitiendo el fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar las propuestas**, según corresponda, y lo haga del conocimiento a las empresas antes mencionadas, conforme a la normativa aplicable.
3. El fallo que emita deberá fundar la competencia de la convocante, así como las facultades legales del servidor público facultado para ello, en términos de los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.
4. Dicho fallo deberá notificarse a la **inconforme** y al **tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, **enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y al tercero interesado**,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



partes de la presente inconformidad, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**

ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

5. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 bis en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 102 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se requiere al **Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme y al tercero interesado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Cato Servicios, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LA-915084914-N5-2013**, **sólo por lo que hace a las empresas inconforme y tercera interesada.**
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **undécimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** La resolución que nos ocupa puede ser impugnada **únicamente** por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente al inconforme, por rotulón al tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

C.P. GILBERTO MUÑIZ.- CONTRALOR INTERNO.- TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CUAUTITLÁN IZCALLI.- Avenida Nopaltepec S/N, Fraccionamiento La Coyotera del Ejido de San Antonio Cuamatla, C.P. 54748, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Para su conocimiento.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **dos de julio de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa **Limpieza y Mantenimiento Institucional de Ecatepec, S.A. de C.V.**, en su carácter de **tercero interesada**, la presente resolución dictada en el expediente **No. 443/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”